



LEIOA AYUNTAMIENTO
ELIZATEKO DE LA ANTEIGLESIA
UDALA DE LEIOA

BIZKAIA

ORDENANZAS DE BUEN GOBIERNO

DEL MUNICIPIO DE LEIOA

(BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA NUM. 53 DE 16.3.2000.

Modificada Pleno 11.04.01 BOB 136 de 16.07.01))

Por resolución del Ayuntamiento Pleno celebrado el día 11 de abril de 2001 se otorgó la aprobación inicial a la modificación de los artículos 10, 13 y 33 de la «Ordenanza Municipal de Buen Gobierno», que ha resultado definitivamente aprobada al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, comprendido entre el 17 de mayo y el 26 de junio de 2001.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65, de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de los artículos modificados de la «Ordenanza Municipal de Buen Gobierno», que entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de esta publicación:

«Artículo 10

3. Con relación a los espacios de dominio público, queda prohibido:

a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos y depositar residuos, basuras y desperdicios, así como muebles y enseres, escombros y restos de obra, salvo los destinados a ser recogidos por el servicio municipal corres-pondiente, en los términos que la Alcaldía determine.»

«Artículo 13

1. El servicio municipal de recogida de basuras, diariamente retirará la proveniente de viviendas y comercios. El depósito de las basuras deberá realizarse en el horario y en los lugares y condiciones que determine la alcaldía.

Este servicio no afectará a las empresas industriales, las cuales deberán resolver con medios propios la eliminación de los residuos, si bien, excepcionalmente, podrán suscribirse convenios con las mismas, en los términos que libremente se establezcan, a fin de que el Ayuntamiento asuma esta labor. »

«Artículo 33

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2.- Se considerarán infracciones leves las conductas contrarias a los preceptos de esta Ordenanza que no estuviesen clasificadas como graves o muy graves.

3.- Se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) Causar daños en el mobiliario urbano siempre y cuando el daño efectuado impida la utilización o el cumplimiento de la función del elemento dañado.

b) El ejercicio de actividades que requieran previa licencia o autorización sin haber obtenido las mismas.

c) El depósito de escombros, materiales de derribo, restos de obra y residuos industriales en la vía pública.

d) El depósito de enseres y voluminosos en la vía pública al margen del servicio que el Ayuntamiento establezca a tal efecto.

e) La reiteración en la comisión de infracciones leves.

4.- Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

a) Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza que causaran daños cuya reparación tuviera un costo superior a las 500.000 pesetas.

b) La reiteración en la comisión de infracciones graves.»

CAPITULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACION MUNICIPAL

Artículo 1

Todos los vecinos/as del término municipal disfrutarán, de acuerdo con las



normas al efecto establecidas, de los servicios municipales existentes y, en general tendrán cuantos derechos les atribuyan las disposiciones vigentes.

Artículo 2

Los vecinos/as contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos mediante el abono de los tributos y precios públicos que sean exigibles.

La aportación de los vecinos/as lo será de acuerdo con su capacidad económica, respetando el Ayuntamiento los principios de igualdad y progresividad en la regulación de sus ingresos públicos.

Artículo 3

1.- Son derechos de los vecinos/as:

a) Ser elector/a y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de conformidad con lo dispuesto en las leyes, ordenanzas y resoluciones municipales y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos/as sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

c) Utilizar de acuerdo con su naturaleza, los servicios municipales.

d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informado/a, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en la legislación de desarrollo del artículo 105 de la Constitución.

f) Pedir consulta popular en los términos previstos en la ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Aquellos otros establecidos en las leyes.

2.- Los vecinos/as tendrán asimismo derecho a acudir y a participar en las sesiones de las Comisiones Informativas municipales y a intervenir en las sesiones plenarias, de conformidad con lo regulado a tal fin por la Corporación municipal.

Artículo 4

1.- El Ayuntamiento, a través del Servicio de Bienestar Social, dispensará



especial atención a las personas cuyos medios económicos no sean bastantes para procurarse una vida en las condiciones debidas de suficiencia.

2.- En ningún caso se tolerará la mendicidad.

Artículo 5

Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos y, en general, molestar a los vecinos/as con ruidos, cánticos, emanaciones o emisiones de humos, olores o gases perjudiciales o molestos y que no hayan sido objeto de imposición de medidas correctoras.

Artículo 6

1.- El uso de los aparatos de radio, televisores, videos o instrumentos reproductores o emisores de música y sonidos, en ningún caso podrán superar los 40 dB.(A) hasta las 22 horas o los 30 dB.(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq, en un minuto, ni los 45 y 35 dB.(A) en valores máximo en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar a partir de las 8 horas y 22 horas, respectivamente.

2.- La limitación establecida en el apartado anterior no tendrá efecto en los supuestos de fiestas populares, cuando la Alcaldía Presidencia haya otorgado, previa solicitud de los interesados/as, el oportuno permiso.

Artículo 7

Son obligaciones generales de la población:

a) Guardar el debido respeto a las personas, cuidando especialmente el trato a los/as ancianos/as y a los/as niños/as.

b) Respetar el arbolado, parques y jardines, tanto públicos, como privados.

c) No dañar el mobiliario urbano y colaborar en el mantenimiento de los espacios públicos y privados en las debidas condiciones de ornato y limpieza, utilizando, conforme al uso que les corresponde, los bancos, papeleras y fuentes públicas y respetando las farolas y elementos instalados para la conducción telefónica y redes de energía eléctrica, abastecimiento de agua, gas, saneamiento y, en general, cualquier elemento destinado a la prestación de un servicio público.

d) Solicitar las autorizaciones correspondientes antes de encender fuegos en la vía pública y en montes y terrenos dedicados a pastos, matorrales o a cualquier explotación agrícola o ganadera.

e) Cumplir las obligaciones que les afecten derivadas de las Ordenanzas Municipales y de los Bandos de la Alcaldía.



Artículo 8

1.- Será obligación de los particulares obtener licencia previa al ejercicio de actividades en todos los supuestos previstos en la vigente legislación y en las Ordenanzas Municipales.

2.- Será asimismo necesario obtener licencia en los siguientes casos:

a) Para lanzar cohetes y fuegos artificiales, y en general para cualquier muestra pirotécnica.

b) Para elevar globos que puedan provocar incendios.

3.- La Alcaldía otorgará la licencia solicitada siempre y cuando se cumplan las normas reglamentarias sobre el particular y se garantice adecuadamente la seguridad de personas y bienes.

Artículo 9

1.- La Policía Municipal, bajo la dependencia directa del Alcalde, tendrá como misión primordial proteger, en el territorio de Leioa, el libre ejercicio de los derechos y libertades de los residentes en el mismo, procurando el cumplimiento de cuanto se establece en las Ordenanzas Municipales.

2.- Las transgresiones que se observen serán denunciadas a la Alcaldía, a fin de tramitar el oportuno expediente para la imposición, en su caso, de las sanciones que procedan.

CAPITULO II

ACTIVIDADES DE POLICIA

Sección1ª: Disposiciones de carácter general.

Artículo 10

1.- Para asegurar la protección del medio ambiente y del entorno urbano, queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir, pintar o dibujar en las paredes, fachadas, cristaleras, puertas o distintos elementos de los edificios cuando den a la vía pública, y en los elementos del mobiliario urbano, así como colocar carteles, pancartas, pegatinas o anuncios de cualquier índole, todo ello sin perjuicio de las previsiones y salvaguardas que las distintas normas sectoriales realicen en atención a la libre expresión de ideas y de comunicación.

En este sentido, en los supuestos en que no se encuentre regulado por la correspondiente norma sectorial, las solicitudes para realizar acciones de comunicación en fachadas o elementos de inmuebles que den a la vía pública, en el dominio público y/o el mobiliario urbano serán resueltas por la Alcaldía, cuyas decisiones serán motivadas si resultaran denegatorias.

En dichas solicitudes:



a) Se comunicará de manera escrita los soportes de comunicación pretendidos.

b) Se informará de las medidas previstas, en su caso, para la retirada de dichos elementos o la reparación de los daños que puedan producirse.

c) Se presentará garantía económica suficiente para la reparación de eventuales daños, por un importe mínimo del 5 % del coste de producción y/o distribución de los elementos de comunicación a que se refiera. Caso de no ser presentada dicha estimación la misma será fijada por los servicios municipales.

2.- El Ayuntamiento colocará paneles en distintos lugares de la vía pública para facilitar la inserción libre en los mismos de las informaciones o carteles de cualquier índole que los distintos grupos, entidades, asociaciones, etc., del municipio tengan a bien disponer.

El Ayuntamiento establece una serie de normas de utilización de dichos paneles a fin de garantizar realmente la libertad de expresión y la posibilidad de comunicación de los grupos, entidades, etc. :

a) La utilización de los paneles queda restringida a informaciones o carteles de índole no comercial y comercial de establecimientos situados en Leioa.

b) Se colocará en cada panel un sólo cartel o información por actividad o evento a publicitar.

c) En ningún caso se colocarán carteles o informaciones de tal forma que tapen -parcial o totalmente-, otro cartel o información.

d) Periódicamente se retirarán aquellos carteles o informaciones que hagan referencia a actividades o eventos ya celebrados.

Las presentes normas de utilización quedarán reflejadas en una placa que se colocará en cada panel informativo.

3.- Con relación a los espacios de dominio público, queda prohibido:

a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos y depositar residuos, basuras y desperdicios salvo los destinados a ser recogidos por el servicio municipal correspondiente, en los términos que la Alcaldía determine.

b) Limpiar automóviles o cualquier vehículo de motor, así como efectuar en aquellos los cambios de aceite y tareas similares.

c) Dejar animales sueltos.

d) Sacudir alfombras, esteras y ropas desde balcones y ventanas, que den frente a espacios de dominio público.

e) Regar plantas, excepto de las 7 a 9 horas y a partir de las 22 horas.

f) Colgar ropas en balcones, ventanas o colgadores, siempre que sean visibles desde algún punto de la vía pública.

g) Instalar anuncios publicitarios con destellos luminosos que puedan confundirse con sistemas de alarma o señalizaciones reguladoras del tráfico de vehículos, así



como la proyección de haces luminosos mediante rayos láser o sistemas similares dirigidos hacia el espacio público exterior. De igual manera queda prohibida la instalación de anuncios luminosos en la proximidad de balcones o ventanas de viviendas cuando la luz que produzcan cause molestias a los vecinos.

h) Usar altavoces o medios de amplificación de sonido en los vehículos para acciones de publicidad o propaganda, si bien, respecto a actividades que no se desarrollen en un establecimiento de carácter permanente, podrá autorizarse dentro de las condiciones reguladas por el ordenamiento jurídico. Con carácter general, podrían llevarse a cabo en horario de 10 a 21 horas, con las limitaciones establecidas en el artículo 6 precedente, y en ningún caso en la proximidad de centros educativos o instituciones sanitarias.

i) Consumir todo tipo de bebidas alcohólicas, cualquiera que fuera su procedencia, salvo en las terrazas pertenecientes a establecimientos debidamente autorizados para instalar las mismas, o en los supuestos de fiestas populares en los que se haya permitido la colocación de txosnas o kioskos temporales. Esta prohibición afectará también a los espacios abiertos de libre acceso, aun cuando fueran de titularidad privada.

La Policía local velará especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado y de cuanto se establece en la Ley 18/1.998, de 25 de junio, del Parlamento Vasco, sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias.

4.- En el supuesto de que en cualquier local se instalen alarmas automáticas que emitan sonidos o provoquen el encendido de luces de aviso, los titulares de la actividad que en el mismo se desarrolla deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento la instalación del sistema de alarma, a fin de que a través de la Policía Municipal, se pueda controlar el funcionamiento del sistema para evitar molestias a los vecinos/as.

Artículo 11

El Ayuntamiento llevará a cabo una especial vigilancia del cumplimiento por parte de los establecimientos de hostelería y de actividades recreativas y, en general, de todos cuantos produzcan molestias, de la normativa de aplicación para evitar las que pudieran generar los mismos.

Artículo 12

Se prohíbe abandonar enseres o cualquier material y depositar escombros, materiales de derribo y tierras en la vía pública. Cuando se trate de hacerlo en terrenos de propiedad particular será necesaria la obtención de previa licencia municipal.

Artículo 13

1.- El servicio municipal de recogida de basuras, diariamente, excepto un día a la semana, retirará la proveniente de viviendas y comercios. El depósito de las basuras deberá realizarse en el horario y en los lugares y condiciones que determine la Alcaldía.

Este servicio no afectará a las empresas industriales, las cuales deberán resolver con medios propios la eliminación de los residuos, si bien, excepcionalmente, podrán suscribirse convenios con las mismas, en los términos que libremente se establezcan, a fin de que



el Ayuntamiento asuma esta labor.

2.- Existirá un servicio especial para la recogida de muebles y enseres en desuso de los que deseen desprenderse los vecinos/as de la localidad, cuya periodicidad y condiciones se establecerán por la Alcaldía.

3.- El Ayuntamiento velará para que la gestión y conservación de los recursos naturales existentes se realice de conformidad con los principios y normas contenidos en la Ley 16/1.994 del Parlamento Vasco, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Artículo 14

1.- La tenencia de perros y gatos y su circulación por la vía pública se ajustará a las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal relativa a este particular.

2.- El Ayuntamiento cuidará especialmente del respeto y observancia de la Ley del Parlamento Vasco 6/1.993, de 21 de octubre, de Protección de los Animales, realizando las actuaciones oportunas para sancionar las infracciones a los preceptos de dicha Ley.

Artículo 15

1.- Quienes ejecuten obras de excavación, explanación, construcción, reforma o mejora de edificios o viviendas no podrán, salvo permiso expreso de la Alcaldía, invadir la vía pública con materiales o escombros, debiendo habilitar, dentro del recinto al que afectan las obras, lugares adecuados para su acopio y depósito.

2.- Se precisará permiso de la Alcaldía para colocar en la vía pública contenedores para el depósito de materiales de desecho o escombros.

3.- Cuando para realizar tales trabajos sea necesario utilizar camiones o maquinaria de gran peso, o que excedan de lo autorizado para transitar por determinadas vías públicas, deberá obtenerse un permiso especial de la Alcaldía, en el que se fijarán las condiciones relativas al tránsito de estos vehículos y la cuantía de la garantía que deberá prestarse para responder de los daños que pudieran ocasionarse en las vías públicas o redes de servicio público.

Artículo 16

No podrá realizarse apertura de zanjas en la vía pública o en espacios de dominio público sin previa autorización de la Alcaldía, la cual determinará la cuantía de la garantía que deberá prestarse para responder de los daños que pudieran producirse, estableciendo también las medidas para evitar accidentes.

Artículo 17

1.- Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa y el abono de los precios públicos correspondientes.



La instalación de kioscos para la venta de prensa y publicaciones y demás productos autorizados, y la venta ambulante, caso de que llegara a autorizarse, se regirá por las Ordenanzas correspondientes.

2.- La ocupación de la vía pública con mesas, sillas y, en general, elementos para instalar terrazas vinculadas a establecimientos próximos a las mismas, necesitará de permiso previo de la Alcaldía, que se concederá o denegará discrecionalmente teniendo en cuenta las circunstancias urbanísticas del lugar donde se pretenden instalar los elementos y las dificultades que pudieran derivarse para el tránsito peatonal.

3.- En cualquier caso queda prohibida la venta de vehículos mediante la inserción en los mismos, cuando se hallan estacionados en la vía pública, de un cartel anunciador de su venta.

Sección 2ª: Peatones y vehículos

Artículo 18

1.- Los peatones transitarán en toda clase de vías públicas por las aceras o paseos y, en caso de no haberlos, circularán por el lado izquierdo de la calzada según el sentido de su marcha y lo más próximo al borde de aquella.

2.- En las aceras o paseos los peatones no podrán detenerse formando grupos que impidan o dificulten el normal tránsito. En caso de portar objetos susceptibles de producir molestias o que constituyan un peligro para los viandantes, deberán adoptar las oportunas medidas cautelares.

3.- Como norma general los peatones deberán transitar por la parte derecha de las aceras con relación al sentido de la marcha.

4.- En general, la circulación de peatones se someterá a los preceptos al efecto contenidos en las normas sobre seguridad vial y circulación.

Artículo 19

1.- La circulación, paradas y estacionamiento de vehículos se ajustará a lo establecido en las normas sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

2.- En cualquier caso queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de las denominadas caravanas o *roulottes* y, en general, de tipo alguno de remolque separado del vehículo motor, ni tampoco autobuses, tractores, maquinaria de obras o vehículos con P.M.A. superior a 3.500 kg., salvo en los lugares y horarios que, en su caso, pudieran ser autorizados expresamente.

3.- La infracción de lo dispuesto en el número anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda, podrá dar lugar a la retirada de la vía pública de la caravana, remolque o vehículo mal estacionado.



Sección 3ª: Edificios y Solares.

Artículo 20

1.- Todos los edificios sitos en vías urbanas deberán ostentar en su portal el número que les ha sido asignado en la calle o plaza donde el inmueble esté ubicado.

2.- Las características y dimensiones del mismo deberán ajustarse a lo señalado por la Oficina Técnica municipal y los/as propietarios/as del inmueble habrán de mantenerlo en buen estado de conservación y visibilidad.

3.- Los muros y fachadas de los edificios estarán sujetos a las servidumbres públicas de instalación de elementos, tales como las placas de denominación de la vía pública, y demás necesarios para determinados servicios públicos, sin que la imposición de estas servidumbres confiera derecho a indemnización.

Artículo 21

Los cierres de espacios libres de dominio y uso privado en suelo urbano y urbanizable se ajustarán a lo dispuesto a la Ordenanza sectorial de aplicación.

Artículo 22

Las lonjas o locales situados al nivel de la vía pública, cuando se encuentren desocupados, deberán tener sus puertas y ventanas tabicadas, de forma que se impida el acceso general a los mismos.

Artículo 23

Las puertas de los locales existentes en los bajos de los edificios no podrán abrirse hacia la vía pública, salvo en los locales destinados a espectáculos públicos y en aquellos en los que lo imponga una normativa especial.

Artículo 24

Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de discurrir por el suelo, vuelo o subsuelo de los espacios de dominio público, así como la instalación en los mismos de postes, palomillas, cajas de amarre y distribución requerirán previa licencia municipal, debiendo respetar los mismos las condiciones técnicas establecidas en los reglamentos correspondientes y en las normas urbanísticas, así como el condicionado de la licencia.

Artículo 25



1.- Queda prohibido el vertido en la vía pública de las aguas fluviales procedentes de las cubiertas de los edificios mediante canalones. Si existiera alcantarillado, dichas aguas serán conducidas mediante tuberías a la red de alcantarillado y, en caso contrario, serán vestidas a un sumidero o cisterna que se construirá en el patio del edificio, o canalizadas por debajo de la acera hasta la cuneta de la vía pública.

2.- Los/as propietarios/as de edificios que en la actualidad continúen vertiendo directamente dichas aguas a la vía pública mediante canalones, estarán obligados a suprimir esta forma de evacuación cuando se realicen obras de reparación de la fachada del edificio o de reconstrucción de tejado o azoteas.

Artículo 26

No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparación de fachadas, balcones, ventanas, miradores y cubiertas de los edificios existentes, sin tomar las medidas adecuadas de seguridad en evitación de accidentes, acotando la zona con vallados e instalando la debida señalización nocturna. Las condiciones técnicas y de seguridad de los andamios se regirán por las normas pertinentes de seguridad en el trabajo.

CAPITULO III

INSTALACION DE ACTIVIDADES Y CONSTRUCCION DE EDIFICIOS PARA TAL FIN

Artículo 27

La construcción de edificios y, en general, las obras de remodelación, ampliación o reforma de las existentes, así como la instalación o apertura de actividades comerciales e industriales requerirá previa licencia municipal.

La concesión de estas licencias se regirá por lo establecido en los reglamentos de aplicación y, en su caso, por las Ordenanzas Municipales al efecto aprobadas.

CAPITULO IV

ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 28

Los espectáculos, deportes, juegos, recreos y establecimientos destinados al público enumerados en el anexo del Real Decreto 2.816/1.982, de 27 de agosto, y demás actividades de análogas características, se regirán por lo dispuesto en dicha disposición, en los reglamentos especiales que para su regulación se aprueben y por las normas contenidas en la presente Ordenanza.



Artículo 29

1.- Las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y, en general, las propias de pequeñas diversiones que se den al público, como las que se montan con ocasión de fiestas y verbenas, tales como caballitos giratorios, carruseles, columpios, tiro al blanco y similares, requerirán previa licencia municipal.

2.- En el supuesto de que las diversiones o recreos a que se refiere el párrafo anterior requieran el montaje de casetas, tablados u otras estructuras o la instalación de dispositivos mecánicos o electrónicos potencialmente peligrosos, los/as interesados/as habrán de presentar informe de facultativo competente relativo a las condiciones de seguridad.

3.- Asimismo, cuando estas instalaciones se asienten en espacio de titularidad pública, deberá prestarse garantía para asegurar que el espacio utilizado queda tras su uso en las debidas condiciones de conservación y limpieza.

CAPITULO V

PROTECCION AL CONSUMIDOR

Artículo 30

1.- Los/as titulares de establecimientos comerciales, cualquiera que sea su actividad, estarán obligados/as a facilitar la actuación del personal adscrito a la Oficina Municipal de Información al Consumidor para cuanto sea necesario en el cumplimiento de sus funciones.

2.- De igual manera, estarán obligados/as a facilitar la labor de los Servicios de Inspección Sanitaria.

Artículo 31

La venta ambulante, caso de que se autorizara, se realizará con estricta sujeción a lo establecido en la correspondiente Ordenanza Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32

1.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 75.000 pesetas u otras alternativas que posteriormente se desarrollen y todo ello sin perjuicio de la efectiva reparación de los daños causados.

2.- Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios :



- a) La existencia de intencionalidad o reiteración
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 33

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2.- Se consideran infracciones leves las conductas contrarias a los preceptos de esta Ordenanza que no estuviesen clasificadas como graves o muy graves.

3.- Se consideran infracciones graves las siguientes :

a) Causar daños en el mobiliario urbano siempre y cuando el daño efectuado impida la utilización o el cumplimiento de la función del elemento dañado.

b) El ejercicio de actividades que requieran previa licencia o autorización sin haber obtenido las mismas.

c) El depósito de escombros, materiales de derribo y residuos industriales en la vía pública.

d) La reiteración en la comisión de infracciones leves.

4.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes :

a) Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza que causaran daños cuya reparación tuviera un costo superior a las 500.000 pts.

b) La reiteración en la comisión de infracciones graves.

Artículo 34

1.- Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ordenanza serán las siguientes :

a) Infracciones leves : apercibimiento o multa de hasta 10.000 pts.

b) Infracciones graves : multa de 10.001 pts. a 50.000 pts.

c) Infracciones muy graves : multa de 50.001 pts. a 75.000 pts.

2.- No obstante lo anterior cuando una infracción estuviera prevista en una Ordenanza específica, cual es el caso de las Ordenanzas Urbanísticas, en el momento de imponer la sanción se estará a lo dispuesto en tal Ordenanza.



Artículo 35

La imposición de cualquier sanción lo será sin perjuicio de la exigencia al autor/a de la infracción del cumplimiento general de las normas vulneradas y de la reparación de los daños causados o del importe que ésta hubiera supuesto al Ayuntamiento.

Artículo 36

Para la imposición de sanciones se tramitará el oportuno expediente conforme a las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Artículo 37

Cuando alguna Ordenanza o Reglamento específico de una materia prevea una sanción, se estará a lo dispuesto en tal normativa específica.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido un plazo de quince días hábiles desde su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia.

2.- Con la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno de este Ayuntamiento del año 1.972.
